

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014-00315**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO JOSÉ BAUTISTA PARADA:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 216)</i>	2.000.000
<i>Agencias en derecho de Segunda Instancia (fl. 184)</i>	-0-
TOTAL	\$2.000.000

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo del demandado JOSÉ BAUTISTA PARADA, en favor de la parte demandante.

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 216)</i>	500.000
<i>Agencias en derecho de Segunda Instancia (fl. 184)</i>	-0-
TOTAL	\$500.000

TOTAL: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte demandante señora OLGA LUCÍA PINZÓN ARIZA, en favor de los demandados señor LUIS GONZALO RODRÍGUEZ y GUSTAVO MANUEL RODRÍGUEZ ORDUZ.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado la liquidación presentada, el Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 28 septiembre de 2021 Por ESTADO No. 053 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Zlma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b908b58e33e8049f9ad5ce968bfc9ca10e620d2cd05bebf8d62d10216a0ac3

Documento generado en 27/09/2021 03:56:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00053**, Informando que se presentó un error en el envío de la citación para la audiencia. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el LUNES 4 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **28 de septiembre de 2021**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b5c3b47c1fd8bcfae6c9045dc6e62816a9f9adf913c1139015c60ec6bb1296**
Documento generado en 27/09/2021 03:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00210**, Informando que se presentó recurso de reposición contra el auto del . Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de 2021 (f.º186) mediante el cual se dispuso tener por contestada la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y se señaló fecha para adelantar al audiencia de que trata el artículo 85A CPTSS y en caso de ser posible la audiencia del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Lo anterior por considerar que el Despacho no se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada, no se surtió el correspondiente traslado de la contestación de la demanda.

En primer lugar, es preciso recordad que el artículo 64 CPTSS dispone que contra los autos de sustanciación no procede recurso alguno. Por lo cual, teniendo en cuenta que el auto que tiene por contestada la demanda y señala fecha es un auto de sustanciación, contra el mismo no procede recurso.

Sin embargo, más allá de lo anterior, el artículo 85A CPTSS dispone que *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultados del*

proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”

Por ello, para proceder a resolver sobre las medidas cautelares, es necesario surtir la audiencia de que trata la referida norma, en la cual se adelantará la contradicción sobre las situaciones alegadas que impidan la efectividad de la sentencia. Y una vez surtido el trámite, en el acto se decidirá sobre la imposición de la medida cautelar.

Finalmente, sobre el traslado de la contestación de la demanda, es preciso memorar que el presente asunto se tramita bajo el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, establecido en el título II del capítulo XIV del CPTSS, dentro del cual no se contempla que se deba surtir traslado de la contestación de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NO ACCEDER al recurso de reposición presentado contra el auto proferido por este Despacho el 21 de septiembre de 2021, por ser improcedente. Y en consecuencia, estarse a lo resuelto en el auto referido.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021 Por ESTADO No. 053 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela

Caceres

Cristina Dussan

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0c7a607007b4ad3888fa2c1a29a2e53d4ce91db659961ed5810781e9400c8
f

Documento generado en 27/09/2021 03:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00062**, informando que el juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de noviembre de 2020, rechazó por competencia la presente demanda y la remitió a la Oficina de Reparto Judicial a fin de ser asignada entre los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo anterior, se recibió el presente trámite en cuarenta y un folios (41) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. El Juez a quien va dirigido el poder y la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda y el poder, conforme la competencia acá perseguida.
2. Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas, sin indicar la aplicación al caso en concreto, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
3. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario se indica que es un proceso monitorio el cual no corresponde a la especialidad de Laboral y

Seguridad Social. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES JUEZ

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **28 de septiembre de 2021**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Caceres

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e30bc449bcc334441982965f720442de03d57e205f50af7bb3a7a78649d05**

Documento generado en 27/09/2021 03:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00066**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ochenta y cuatro folios (84) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Las pruebas documentales aportadas a folio 20 a 21, no fueron relacionadas.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ identificado con C.C. No. 83.092.682 T.P. No. 171.275 del C.S. de la J., como apoderado de LOLA HERSILIA MORENO PATAQUIVA, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 2 a 7).

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **28 de septiembre de 2021**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcf499e5106cac2686fd530ec759ef4ad1f4ab366106cecc6972cc51aa531269**
Documento generado en 27/09/2021 03:56:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00072**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en catorce folios (14) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Los hechos enunciados en los numerales 2, 8, 15, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán ser separados.
2. Los hechos enunciados en los numerales 13, 14, 15, tienen apreciaciones personales que deben hacer parte de los fundamentos de derecho y/o están combinadas con pretensiones.
3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital, de preferencia el correo electrónico, en el cual se puede efectuar la citación a los testigos y al demandado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. No. 4.079.548 T.P. No. 52.259 del C.S. de la J., como apoderado de OMAR RINCON SÁNCEHZ, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1).

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **28 de septiembre de 2021**

Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bdcc1d5f73f9f71eac412d8dc8c1571b22ba70c0c766775a925f765664a722**
Documento generado en 27/09/2021 03:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00076**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en nueve folios (9) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. El poder aportado resulta insuficiente, ya que fue otorgado para adelantar un proceso ejecutivo y omite relacionar las pretensiones para las cuales está facultado al apoderado.
2. Los hechos descritos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8, contienen más de una situación fáctica por lo que deberán separarse.
3. Los hechos descritos en los numerales 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 contienen apreciaciones personales del apoderado que deben hacer parte de los fundamentos de derecho. Por favor adecúe.
4. No se encuentra en el expediente el acápite correspondiente a las pruebas.
5. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el poder se indica que es un ejecutivo y en el escrito se indica que es un ordinario; además omite indicar si se trata de un proceso de primera o de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

7. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
8. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021 Por ESTADO No. 053 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d562107574645c21788f0e965f856b13d758392bb2aab20558116eb9978b0ed4**
Documento generado en 27/09/2021 03:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00080**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en veintiocho folios (28) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA identificado con C.C. No. 2.894.672 T.P. No. 43.666 del C.S. de la J., como apoderado de ESPERANZA CARVAJAL VILLAMIL, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1 a 3).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por la demandante señora **ESPERANZA CARVAJAL VILLAMIL**, a través de apoderado judicial, en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **28 de septiembre de 2021**
Por **ESTADO No. 053** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819aff6166d9e7769c0fb1c3141287ad3e29f605a4290a8f007009a786c79e56**
Documento generado en 27/09/2021 03:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00225**, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del señor Carlos Alfredo Montes Becerra solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las condenas impuestas en las sentencias del 31 de mayo de 2019 y del 20 de mayo de 2020 en lo que respecta a las mesadas pensionales adeudadas, los intereses de mora reconocidos sobre dichas mesadas, las costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el pago de unas sumas de dinero por concepto de derechos laborales, contenidos en sentencia judicial.

El art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias del 31 de mayo de 2019 y del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que la última de estas providencias confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas se advierte que, previo a resolver la misma, la parte ejecutante deberá prestar el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., como quiera que omitió tal requisito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Carlos Alfredo Montes Becerra y en contra de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones:

1. Por la pensión de vejez reconocida en razón de trece mesadas al año a partir del 24 de marzo de 2018, con los respectivos incrementos anuales, en cuantía inicial de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$ 781.242) hasta que se produzca la inclusión en nómina del demandante. Esto, teniendo en cuenta los descuentos autorizados en la sentencia por concepto de aportes a salud.
2. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 23 de octubre de 2018 hasta cuando se efectúe el respectivo pago de las mesadas adeudadas.
3. Por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526), correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la diligencia de juramento respectiva, ordenada en el artículo 101 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por anotación en estado a la ejecutada el presente mandamiento de pago, atendiendo a que la solicitud se radicó el 27 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:

**Angela
Caceres
Juez**

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021 Por ESTADO No. 053 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Cristina Dussan

**Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb6424e899c692505a6ac03160074a32cc26bc0ff156fb48c2da609ced4bc09

Documento generado en 27/09/2021 03:56:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**